

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

E.

S.

D.

Ref.: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento promovido por **HORACIO OTALORA PEÑA y ALICE MILDRED MEDINA SATIZABAL**, contra **LA RESOLUCION 06 del 29 de julio de 2015 y del Auto No. 6 del 16 de octubre de 2015 emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca.**

ANTONIO DUBAN HERNANDEZ QUIBANO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'727.833 de Páez (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.386 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Ustedes en ejercicio del poder a mi conferido por **HORACIO OTALORA y ALICE MILDRED MEDINA SATIZABAL**, para en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandar la Resolución No. 06 del 29 de julio de 2015 y del Auto No. 6 del 16 de octubre de 2015 emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Parte Demandante:

La integra **HORACIO OTALORA y ALICE MILDRED MEDINA SATIZABAL**, de quienes soy su apoderado judicial conforme a los poderes que anexo a la presente solicitud para el correspondiente reconocimiento de mi personería para actuar.

2. Parte Demandada.

Está constituida por:

La CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA y está representada por el señor Contralor General del Departamento del Cauca.

3. Ministerio Público:

Como parte, ténganse al Ministerio Público, representado por el Señor Procurador Delegado ante ese Honorable Juzgado Administrativo.

4. Intervinientes:

Como intervinientes, téngase a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretenden los actores que ese Despacho, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 06 del 29 de julio de 2015 emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, en virtud de la cual se resolvió, entre otros aspectos: ARTICULO PRIMERO. Fallar con Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 200, en cuantía de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$58.715.604), en contra de los señores HORACIO OTALORA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.687.096 expedida en Inzá Cauca, en su calidad de ex alcalde, y ALICE MILDRED MEDINA SATIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.289.339 expedida en Popayán, en su calidad de ex tesorera del Municipio de Inzá Cauca, con Nit 800004741-1, responsabilidad que se endilga en forma solidaria, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-26-13 Folio 346 del L.R., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. ARTICULO SEGUNDO. Declarar como tercero civilmente responsables a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit 860.524.654-6 VINCULA DE ACUERDO A LAS POLIZAS Nos. 994000000083 Anexo 0. 994000000083 Anexo 1, 435-64-994000000083 Anexo 2 994000000084 Anexo 0, 994000000084 Anexo 1 y 435-64-994000000084 Anexo 2, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-26-13 folio 346 del L.R.

2. Declarar la nulidad del auto No. 6 del 16 de octubre de 2015 emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, en virtud del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo No. 06 del 39 de julio de 2015, que confirmo el artículo primero de la parte resolutive del mencionado fallo y modifiko el Artículo Segundo de la parte resolutive en el sentido de desvincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia, vinculada como tercero civilmente responsable en el proceso PRF-26-13 folio 346 L:R, únicamente respecto a la póliza de manejo Sector Oficial No 994000000083, Anexo 2, asegurada la señora Alice Mildred Medina Satizabal, con vigencia desde el 16 de abril de 2011 hasta el 16 de abril de 2012, valor asegurado \$2.000.000.
3. Condenar a la Contraloría General del Cauca a pagar al señor HORACIO OTALORA PEÑA y ALICE MILDRET MEDINA SATIZABAL, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago como indemnización de los perjuicios morales irrogados con los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la declaratoria nulidad.
4. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Contraloría General del Cauca, la restitución de las sumas que en virtud de los actos administrativos impugnados le sean cobrados a los señores HORACIO OTALORA PEÑA y ALICE MILDRET MEDINA SATIZABAL en el proceso de jurisdicción coactiva originado en tales actos, con su correspondiente actualización e intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el momento en que los mismos salgan del patrimonio de los actores y hasta que le sean devueltos.
5. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses señalados en los artículos 192 y 195 consagrados en la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de ejecutoria del fallo y hasta su efectivo cumplimiento.

Condénese a la Contraloría General del Departamento, al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Se dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL

1. La Contraloría General del Cauca por intermedio de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió fallo con responsabilidad fiscal No. 06 del 29 de julio de 2015, resolviendo en contra de mis poderdantes una responsabilidad fiscal en cuantía de cincuenta y ocho millones setecientos quince mil seiscientos cuatro pesos cte. (\$58.715.604.). Declarando igualmente como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.
2. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el 16 de octubre de 2015 procedieron a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el fallo con responsabilidad Fiscal No. 06 de 29 de julio de 2015, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-26-13 folio 346 del L.R., confirmando el artículo primero de la parte resolutive del fallo con Responsabilidad Fiscal enunciado y modificando el artículo segundo de la parte resolutive del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 06 de 29 de julio de 2015, en el sentido de desvincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia, vinculada como tercero civilmente responsable. Acto administrativo que se notifica por medio del estado no. 113 del 19 de octubre de 2015.
3. El Acto administrativo que deja en firme la actuación procesal demandada se notifica y publica por medio del estado 113 del 19 de octubre de 2015.
4. Los actos administrativos que se piden se nulite fueron expedidos mediante falsa motivación y violación al debido proceso. Es decir la fundamentación que se tiene para proferir el fallo de responsabilidad fiscal se encuadra claramente en el tipo de responsabilidad Objetiva, no se demuestra la responsabilidad de los investigados, no se demuestra por ningún medio si su actuar fue doloso o culposo y se viola el debido proceso cuando sin argumentación alguna se niega la práctica de pruebas.
5. La decisión tomada y las medidas decretadas dentro de la investigación han causado graves perjuicios morales y económicos a los actores, toda vez que las sanciones registradas impiden el desempeño laboral de mis poderdantes.
6. Los actores me han conferido poder para que reclame por vía judicial la nulidad de los actos anteriormente enunciados y el restablecimiento de sus derechos y la reparación de los daños a ellos ocasionados, los cuales

anexo al presente libelo para el correspondiente reconocimiento de mi personería.

7. El día 14 de abril de 2016 ante la solicitud de conciliación presentada, la Procuraduría 183 Judicial (I) para Asuntos Administrativos declaro fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes. Razón por la cual se declara fracasada la diligencia para continuar con el trámite judicial correspondiente.

V. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los hechos relatados configuran una violación de las siguientes disposiciones constitucionales:

Con la expedición de los actos que se pide se revoquen son violatorios de los artículos 29, 121, 122 y 123 de la Constitución Política.

PRIMER CARGO: Violación de los artículos 29, 121, 122 y 123 de la Constitución Política.

El artículo 29 constitucional, en consonancia con el artículo 22 y ss. de la Ley 610 de 2000, que consagran el derecho al debido proceso administrativo y necesidad de la prueba.

Con la expedición de los actos administrativos objeto de esta controversia, la Contraloría General del Cauca violó el debido proceso y derecho de defensa del actor, al rechazar de plano la solicitud de pruebas del investigado, Folio 229 vto. del auto de imputación de responsabilidad Fiscal No. 33 del 24 de septiembre de 2013.

Con el rechazo de las pruebas pretendidas por el investigado con el argumento personal, simple y formal de la no pertinencia y conducencia de la prueba requerida viola flagrantemente el artículo 24 de la Ley 610 de 2000 que establece:

Artículo 24. Petición de pruebas. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

Pruebas que se insiste en su recaudo en el escrito de descargos presentado el 5 de noviembre de 2013, contra el auto de imputación No. 33 de septiembre 24 de 2013 y que nuevamente fueron negadas en el Auto No. 35 del 16 de diciembre de 2013, artículo quince, folio 313 vto.

De igual manera los actos que se pretenden nulitar violan flagrantemente el artículo 23 de la mencionada ley cuando establece y exige que el fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la **“certeza”** del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Así mismo, viola el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, cuando con los argumentos planteados aprecia de una manera amañada las pruebas obrantes en el expediente y desconoce sin razón alguna otras de igual valor como es el caso de las pruebas que obran a folio 381,413, 416, 507,509, 5.., 586, donde se constata la presencia de mi prohijado en las entidades públicas donde ha manifestado haber hecho presencia; con los cuales según el investigador a su amaño manifiesta que se “logra” legalizar 16 días. De lo anterior se colige que el análisis de las pruebas no se realizó una apreciación integral con las regla de la sana crítica y persuasión racional.

Así mismo la Contraloría al realizar la verificación, ponderación y análisis de los gastos ocasionados en la camioneta oficial designada al señor Alcalde, en ningún momento objeto el gasto de funcionamiento ocasionado por los desplazamientos realizados por el burgo maestro, traslados estos que necesariamente conllevaron el pago de viáticos; entonces no se entiende como para unos gastos si se conviene y para otros no.

SEGUNDO CARGO.- Falsa motivación

En los actos demandados el ente de control se limitó a señalar que el hallazgo fiscal se relaciona con el pago de viáticos mediante acto administrativo que no confiere comisión al ex alcalde del Municipio de Inzá, ni expresa el termino de duración y finalidad de la misma, no se evidencian soportes de cumplimiento ni los informes sobre el motivo de la comisión, duración, costos y resultados obtenidos en beneficio del municipio, que deben ser rendidos al Concejo Municipal, estimando el valor de los mismos en \$54.025.840.

Sea lo primero manifestar que no se comparten muchos de los motivos presentados como sustento para proferir fallo con responsabilidad y en especial cuando el fallador manifiesta:

...No es a través de este proceso el escenario adecuado, porque no es el objeto ni la instancia competente del despacho, para calificar y evaluar la gestión de un alcalde durante su cuatrienio, o si cumplió o no su plan de acción, por ello se equivocan los procesados al pretender justificar el pago de dineros por concepto de viáticos a través de la firma de convenios, la incorporación de recursos y la construcción de obras. A lo largo del proceso, los encartados nunca hicieron alusión o explicaron el por qué no se cumplió con la normatividad que regula el tema de los viáticos en el sentido que se debe expedir una resolución o acto administrativo previo ordenando la comisión, documento que debe ser claro al indicar el motivo de la comisión, el lugar (entidad), la ciudad, los días de comisión, indicando cuales son pernotados y cuales sin pernoctar, para poder hacer la liquidación. Tampoco se avizó a través del proceso la prueba indicativa del cumplimiento de la comisión, prueba que brillo por su ausencia, todo lo cual denota la desorganización administrativa que hubo durante los años 2010 y 2011 para ordenar las comisiones en la alcaldía del Municipio de Inzá, producto quizá de la improvisación o la falta de planeación, cargas estas que no le corresponde sobre llevar a los recursos del Estado. (Folio 26 y 27 del Fallo.)

Al respecto es pertinente traer a estudio la sentencia C-840/01, cuando aborda el tema de la de la concepción constitucional de la gestión fiscal, patrimonio público, Preservación y Fortalecimiento.

Sentencia C-840/01

GESTION FISCAL-Concepción constitucional/**PATRIMONIO PUBLICO**-
Preservación y fortalecimiento

*Con arreglo a la nueva Carta Política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados. Proceder éste que por entero va con la naturaleza propia de las cosas públicas, por cuanto la efectiva realización de los planes y programas de orden socio-económico, al tiempo que se sustenta y fortalece sobre cifras fiscales, funge como expresión material de éstas y de la acción humana, por donde la adecuada preservación y utilización de los bienes y rentas del Estado puede salir bien librada a instancias de la vocación de servicio legítimamente entendida, **antes que de un plano y estéril cumplimiento normativo, que no por obligatorio garantiza sin más la realización práctica de las tareas públicas.** Se podría agregar que: el servidor público o el particular -dentro de una dimensión programática-, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite. Se trata de abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular; lo que equivale a decir que: la mejor manera de preservar y fortalecer el patrimonio público se halla en la acción programática, que no en la mera contemplación de unos haberes “completos” pero inertes.*

Así mismo, tal postura va en contra vía del artículo 6 de la Ley 610 de 2000

Artículo 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

La base argumentativa generante de responsabilidad por el supuesto detrimento patrimonial a los fondos Públicos del Estado, no demuestra el supuesto perjuicio económico de este gasto que son el pago de los viáticos del señor ex alcalde, debemos tener presente que la responsabilidad fiscal es administrativa y está destinada a evaluar la gestión de las personas que tiene a su cargo el manejo de bienes o recursos públicos y determinar si hubo detrimento del erario público, pero no bajo el exclusivo criterio económico-formalista como lo hace el fallador de esta instancia y que se pone en contravía de los llamados del artículo 113 de nuestra Constitución, que al tenor del deslinde funcional de competencias y de la colaboración armónica de poderes que contempla; constituyéndose estas en una de las vías idóneas para acceder interinstitucionalmente a crecientes índices de gestión pública, donde, se propicia y facilita el cumplimiento efectivo de los fines del Estado.

Principio bajo la cual cobra especiales fuerzas la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, en tanto el Estado meramente funcionalista ha tenido que cederle el paso a un Estado gestor, por definición más cercano a la comunidad, a la promoción de la prosperidad general y a la garantía de los principios, derechos y deberes contemplados en la Constitución. Ciertamente es que la simple enunciación de los postulados rectores no satisface automáticamente las ingentes demandas de la colectividad.

Es preciso tener presente que mi defendido con apoyo en los bienes y fondos estatales a su disposición, logró alcanzar y sobrepasar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, logrando gestionar recursos del nivel departamental y nacional por más de \$ 50.000.000.000, que se ven reflejados en las obras de impacto y solución de necesidades insatisfechas de la población inzaña.

Toda esta labor desarrollada y reflejada por el alcalde de Inza, lleva a la Asamblea Departamental del Cauca a reconocerlo como el mejor alcalde del Departamento en el cuatrienio 2008 – 2011 y a conceder “La Cruz de Comendador del Gran Cauca” al señor Horacio Otálora Peña el 28 de noviembre de 2011, quienes considerando que por la ejecución de proyectos integrales de desarrollo en convenio con la Gobernación del Cauca por valor de \$12.635.000.000, Corporación Autónoma Regional del Cauca \$6.019.000.000, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar \$3.000.000.000, Instituto Nacional de Vías \$8.000.000.000, Corporación Nasa Kiwe \$10.000.000.000, era su deber reconocer y premiar el mérito administrativo llevado a cabo por el Alcalde del Municipio de Inza Dr Horacio Otálora Peña, por el buen direccionamiento de los recursos del Municipio y por consolidar un equipo humano confiable, trabajador y persistente, logrando posicionar la administración del Municipio de Inzá como la mejor del País.

Labor esta que no surge de la noche a la mañana ni mucho menos sentado en el escritorio de la administración municipal; era necesario e indispensable el desplazamiento a otras ciudades del departamento como del país, asistir a los Ministerios, Corporaciones, Institutos y entidades bancarias entre otros, y así, para la Contraloría General del Cauca no le es suficiente en un criterio meramente formalista.

Da apoyo a lo anterior lo manifestado en la Sentencia C-840/01 al predicar:

*En síntesis, con arreglo a la nueva Carta Política **la gestión fiscal** no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados. Proceder éste que por entero va con la naturaleza propia de las cosas públicas, por cuanto **la efectiva realización** de los planes y programas de orden socio-económico, al tiempo que se sustenta y fortalece sobre cifras fiscales, funge como expresión material de éstas y de la acción humana, por donde la adecuada preservación y utilización de los bienes y rentas del Estado puede salir bien librada a instancias de la vocación de servicio legítimamente entendida, antes que de un plano y estéril cumplimiento normativo, que no por obligatorio garantiza sin más la realización práctica de las tareas públicas. Por esto mismo, a título de corolario se podría*

agregar que: el servidor público o el particular -dentro de una dimensión programática-, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite. Se trata entonces de abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular; lo que equivale a decir que: la mejor manera de preservar y fortalecer el patrimonio público se halla en la acción programática, que no en la mera contemplación de unos haberes "completos" pero inertes.

Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

A todo lo anterior debe agregarse que el objeto de la responsabilidad fiscal tiene como basamento indispensable la concreción de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, tal como lo da a entender el artículo 5 de la ley 610; aspectos estos de los cuales adolece la investigación adelantada por la Contraloría. De lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, no obstante así sancionan a mi procurado.

VIII. SOLICITUDES PROBATORIAS

En la oportunidad procesal adecuada, ruego al Honorable Juez, tener como pruebas las que se relacionan en el capítulo de anexos de esta demanda y se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

Reconocerles el valor legal probatorio a los documentos que se allegan con la demanda.

1. Oficiese a la Contraloría General del Cauca, para que con destino a este proceso se sirva remitir copia íntegra del expediente radicado bajo el PRF 26-13 Folio 346 del L.R.
2. Oficiese a la Asamblea Departamental del Cauca, para que con destino a este proceso se sirva remitir copia autentica de la resolución número 030 del 28 de noviembre de 2011.

.-Testimoniales solicitadas:

3. Cítese y hágase comparecer a los señores **LUIS CARLOS BOLAÑOS**, funcionario adscrito a la Corporación Regional del Cauca C.R.C., carrera 7 Numero 1N-28, edificio Edgar Negret, lugar donde puede ser citado, señor **EDGAR MARINO MURILLO TOSSE**, Diputado de la Asamblea Departamental del Cauca, Carrera 6 número 5-43 lugar donde puede ser citado, señor **JHON DIEGO PARRA**, Director de la Corporación Nasa Kiwe, ubicada en la calle 1N número 2N-39, lugar donde puede ser citado, señor JULIAN LISANDRO GONSALEZ ubicable en la carrera 10 A número 1N-35 oficina 201 de la ciudad de Popayán y la señora CLAUDIA MAGALY HURTADO ubicable en la calle 70 N número 5 A – 35 de esta ciudad entre otros, para que además de sus generales de ley, declaren todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda y en especial se sirvan manifestar si les consta la presencia del señor Horacio Otálora Peña en el periodo 2010 y 2011 en las entidades que representan o han representado, de los perjuicios y daños ocasionados como consecuencia del fallo que se solicita nulitar, por haber sido testigos de los mismos o haber tenido conocimiento inmediato de ellos.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito fijar razonadamente la cuantía de la mayor de las acciones, es decir la que corresponde a uno cualquiera de los actores en \$ 27.012.920, como valor a cancelar, guarismo que será el tenido en cuenta para los efectos procesales de esta solicitud.

XI. COMPETENCIA

Por el factor territorial y la cuantía este proceso es de dos instancias, debiéndose tramitar la primera ante el Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán y la segunda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

XII. RELACIÓN DE LOS ANEXOS Y DE LAS PRUEBAS

1. Dos poderes.
2. Copia Autentica del fallo con responsabilidad Fiscal No. 06 del 29 de julio de 2015.
3. Copia Autentica del Auto No. 6 del 16 de octubre de 2015.
4. Certificado laboral expedido por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP-CAUCA.
5. Copia simple de ocho folios del expediente PRF 26-13 Folio 346 L.R.
6. Constancia y Certificación de la Conciliación Extrajudicial.
7. Tres copias de la demanda: una simple para el archivo y dos con sus anexos para los traslados.
8. Copia en medio magnético y en formato PDF de la demanda.

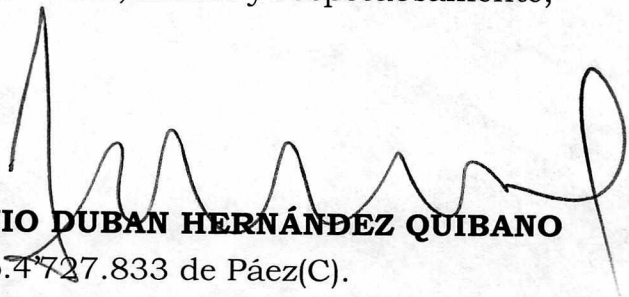
XIII. DIRECCIONES, TRASLADOS Y NOTIFICACIONES

1. El señor Contralor Departamental del Cauca, cargo desempeñado por el Doctor Julio Tobar, podrá ser notificado en la calle 5 número 9-10 de esta ciudad.
2. La Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado podrá ser notificada en la Calle 70 No. 4 – 60 Bogotá, D.C., Colombia, y en su página web: **www.defensajuridica.gov.co**. PBX (57-1)2558955.
3. Los demandantes señor Horacio Otálora Peña residen en la calle 57 Norte No. 10-55 interior 35 Barrio Villa del Viento de esta ciudad y la señora Alice Mildred Medina Satizabal en la Carrera 5 No. 2 – 96 Barrio las Delicias del Municipio de Inza Cauca.
4. El suscrito apoderado tiene su oficina en la ciudad de Popayán en la carrera 11 No. 3 - 50, Oficina 303, Edificio Aura María, dotada con el telefax 8207803.

XIV. PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el procedimiento señalado en los artículos 206 y s.s. del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Del señor Juez, atenta y respetuosamente,



ANTONIO DUBAN HERNÁNDEZ QUIBANO

C.C. No. 4727.833 de Páez(C).

T.P. No.91.386 del C. S. de la J.